

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

RAMÓN ARMANDO
LUGO CASTILLO

Apelante

KLAN202000486

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Aguadilla

Crim. Núm.:
A1CR201900198
A1CR201900199
A1CR201900200

Sobre:
Infracción Art. 198 CP
(menos grave) 2012
Infracción Art. 108 CP
(menos grave) 2012

Panel integrado por su presidente, el Juez Salgado Schwarz, el Juez Rodríguez Flores¹ y la Juez Santiago Calderón².

Rodríguez Flores, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 8 de junio de 2022.

Comparece ante nos el Sr. Ramón Armando Lugo Castillo, mediante un recurso de Apelación³ instado el 15 de julio de 2020.

En este, solicitó que se revisaran dos (2) sentencias condenatorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Aguadilla, el 5 de marzo de 2020 y notificadas el 11 de marzo de 2020. Mediante el referido dictamen, el TPI encontró culpable al Sr. Ramón Armando Lugo Castillo por infracciones a los Arts. 108 Agresión y 198 Daños del Código Penal de 2012, 33 LPRA secs. 5161 y 5268.

Examinadas las comparecencias de todas las partes, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso por los fundamentos que expondremos a continuación.

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2020-167 el Juez Rodríguez Flores sustituyó al Juez Figueroa Cabán.

² Véase Orden Administrativa TA-2021-140 y OATA-2022-002.

³ Caso Criminal Núm. A1CR201900199 por infracción al Artículo 198 del C.P. se le impuso como pena una multa de \$200.00 más \$100.00 por pena especial; Criminal Núm. A1CR201900200 por infracción al Artículo 108 del C.P. se le impuso como pena una multa de \$200.00 más \$100.00 por pena especial.

I.

El Ministerio Público presentó dos (2) denuncias en contra del Sr. Ramón Armando Lugo Castillo (señor Lugo Castillo o apelante), por infracción al Art. 108 (Agresión) y al Art. 198 (Daños) del Código Penal de 2012, según enmendado, 33 LPRA secs. 5161 y 5268, por unos hechos ocurridos el 17 de mayo de 2019. Además, sometió otra denuncia por violación al Art. 4-A de la *Ley Núm. 284-1999*, según enmendada, *Ley Contra el Acecho en Puerto Rico*, 33 LPRA sec. 4013 *et seq.* Más adelante, el TPI determinó causa probable contra el señor Lugo Castillo por los delitos imputados en las denuncias.

Luego de varios trámites procesales, el 5 de marzo de 2020, se llevó a cabo el juicio. Ese mismo día, el TPI dictó un fallo de culpabilidad por infracción a los Arts. 108 y 198 del Código Penal de 2012, según enmendado, *supra*. Conforme con lo anterior, le ordenó al apelante a que pagara multas de \$200.00 por cada uno de los delitos anteriormente mencionados, más el pago de \$100.00 por concepto de la pena especial en cada una de las denuncias. Además, el TPI absolvió al señor Lugo Castillo por la infracción al Art. 4-A de la *Ley 284-1999*, según enmendada, *supra*.

Inconforme con las *Sentencias* que emitió el TPI, el señor Colón incoó este recurso y planteó los siguientes señalamientos de error:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al sostener los veredictos de culpabilidad rendidos por el juez con una prueba insuficiente en derecho, privando al acusado-apelante de un Juicio justo e imparcial, relevando al ministerio público de su obligación de probar el caso más allá de duda razonable contrario a lo establecido en la Ley y garantizado constitucionalmente.
2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar culpable al acusado-apelante de los delitos imputados cuando la prueba presentada era contradictoria e inverosímil y con la cual el fiscal no pudo establecer su culpabilidad más allá de duda razonable y fundada.
3. Erró el Tribunal de Primera Instancia en derecho al

no absolver al imputado, cuando el fiscal faltó a su obligación ministerial de probar cada uno de los elementos del artículo 108 agresión menos grave del Código Penal más allá de duda razonable.

4. Erró el Tribunal de Primera Instancia en derecho al no absolver al imputado, cuando el fiscal faltó a su obligación ministerial de probar cada uno de los elementos del artículo 198 daños menos grave del Código Penal más allá de duda razonable.

II.

-A-

La Sección 11 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1, establece que la presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales que le asiste a toda persona acusada de cometer un delito. La garantía constitucional a la presunción de inocencia acompaña al imputado de delito desde el inicio de la acción penal hasta el fallo o veredicto de culpabilidad. E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1992, Vol. II, pág. 111. Dicho esto, la Regla 110 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 110, también trata el tema de la presunción de inocencia. Sobre este particular, la referida regla establece que, “[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá”. *Íd.*

A tenor, el Ministerio Público tiene la obligación de presentar suficiente evidencia sobre todos los elementos del delito y su conexión con el acusado a fin de establecer la culpabilidad de este más allá de duda razonable. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 174 (2011). Así pues, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, el acusado no tendrá obligación alguna de aportar prueba para defenderse y podrá descansar plenamente en la presunción de inocencia que le cobija. *El Pueblo de Puerto Rico v. Rosaly Soto*, 128 DPR 729, 739 (1991). Ahora bien, tal estándar de exigencia

probatoria no significa que el Ministerio Público tendrá que presentar prueba que establezca la culpabilidad del acusado con certeza matemática. *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, 150 DPR 443, 447 (2000). La prueba sobre la culpabilidad del acusado es satisfactoria cuando produce certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 DPR 545, 552 (1974).

En cuanto a la duda razonable que acarrea la absolución del acusado, no es una duda especulativa o imaginaria, ni cualquier duda posible. Más bien, se trata de aquella duda que es producto de una consideración justa, imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso. *Pueblo v. García Colón I, supra*, pág. 175. En resumen, existe duda razonable cuando el juzgador de los hechos siente en su conciencia insatisfacción o intranquilidad con la prueba. *Íd.*

De otro lado, la determinación sobre si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación como una cuestión de derecho, toda vez que, “la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y derecho”. *Pueblo v. Irizarry, supra*, pág. 788.

-B-

Como norma general, en nuestro ordenamiento jurídico, los tribunales apelativos les otorgan gran deferencia a las determinaciones de hecho, la apreciación de la prueba testifical y la adjudicación de credibilidad que hacen los tribunales de primera instancia. *SLG Torres-Matundan v. Centro Patología*, 193 DPR 920, 933 (2015). Lo anterior, por razón de que, los jueces del Tribunal de Primera Instancia están en mejor posición para aquilatar la prueba testifical porque tienen la oportunidad de oír, ver y apreciar el comportamiento de los testigos. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 142 (2013). Según el Tribunal Supremo de Puerto

Rico, en el caso de *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 444 (2012):

[C]uando la evidencia directa de un testigo le merece entero crédito al juzgador de hechos, ello es prueba suficiente de cualquier hecho. De esa forma, la intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que luego de un análisis integral de esa prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia.

Conforme con ello, nuestro Máximo Foro ha reiterado que, un tribunal apelativo no deberá intervenir con las determinaciones de hechos, con la adjudicación de credibilidad realizada por los foros primarios, ni con el ejercicio de su discreción, salvo que haya mediado pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013); *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007). Por lo que, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, los foros apelativos estarán imposibilitados de intervenir con la apreciación de la prueba y las determinaciones de los tribunales de instancia. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 289 (2011); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 811 (2009). En términos generales, “incurr[irá] en pasión, prejuicio o parcialidad aquel juzgador que actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna”. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 782.

Como indicáramos anteriormente, la apreciación de la prueba desfilada en un juicio criminal es un asunto combinado de hecho y derecho y, por lo tanto, se podrá revisar en apelación lo relacionado a si el Ministerio Público probó más allá de duda razonable la

culpabilidad del acusado. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 788 (2002). Consecuentemente, puede existir una excepción a la doctrina de abstención “en [los] casos en que un análisis integral de dicha prueba cause en nuestro ánimo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que se estremezca nuestro sentido básico de justicia”. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 648 (1986).

Específicamente, los foros apelativos podrán intervenir con la apreciación de la prueba cuando de una evaluación minuciosa surjan “serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado”. *Pueblo v. Santiago*, 176 DPR 133, 148 (2009). A tenor, si luego de que se realiza un análisis ponderado sobre la prueba desfilada, se sostiene que existe duda razonable y fundada sobre si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable, este Tribunal deberá dejar sin efecto el fallo o veredicto condenatorio emitido por el foro de primera instancia. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 655 (1986). Es importante destacar que, la determinación de culpabilidad que realiza el foro de primera instancia estará cobijada por una presunción de corrección y regularidad y, por ende, es merecedora de gran deferencia por parte de este Tribunal. *Pueblo v. Cabán Torres*, *supra*, págs. 653-654.

III.

Evaluados los argumentos presentados por las partes junto con el marco jurídico correspondiente, resolvemos. Por estar íntimamente relacionados, discutiremos los errores señalados en conjunto. Dichos errores se relacionan con la apreciación de la prueba. En síntesis, el señor Lugo Castillo plantea que erró el foro primario al declararlo culpable por los Arts. 108 y 198 del Código Penal de 2012, según enmendado, *supra*. Arguye que la prueba del Ministerio Público fue insuficiente en Derecho para probar su culpabilidad más allá de duda razonable. Así pues, el apelante

señala que no se rebatió la presunción de inocencia. No le asiste la razón. Veamos.

Antes de comenzar el juicio el Ministerio Público puso a disposición de la defensa al Agente Hiram Pérez, Agente Héctor Hernández y al señor Luis Seguí. Además, se estipularon unas fotos que tomó el agente Luis Seguí y unos videos de las cámaras de seguridad del lugar donde ocurrieron los hechos en controversia, la Farmacia Santa Teresa, la cual está ubicada en el pueblo de Sabana Grande, Puerto Rico. Durante el juicio, el Ministerio Público presentó tres (3) testigos, a saber: la Sra. Laura Lebrón Torres (señora Lebrón Torres), el Sr. Frank J. Delgado Nazario y el Agte. Julio C. Acosta Santiago.

Luego de examinar con detenimiento la transcripción de la prueba oral⁴ y todo el expediente, no encontramos motivo alguno para interferir con la apreciación realizada por el TPI. Sostenemos, en apretada síntesis, que la prueba del Ministerio Público demostró más allá de duda razonable que, aproximadamente a las 6:30 de la tarde del 17 de mayo de 2019, el señor Lugo Castillo trató de entrar a la Farmacia Santa Teresa, rompió un letrero y le causó unas lesiones ilegales a la integridad corporal de la señora Lebrón Torres. Surge del récord que conforme a los hechos presentados y al derecho aplicable, el TPI le dio completa credibilidad al testimonio de la señora Lebrón Torres.⁵

Conforme con lo anterior, concluimos que el Ministerio Público probó más allá de duda razonable todos los elementos de los Arts. 108 y 198 del Código Penal de 2012, según enmendado, *supra*. Asimismo, también demostró que fue el señor Lugo Castillo quien cometió dichos delitos y, por lo tanto, mediante la prueba que se presentó, se logró rebatir el derecho fundamental a la presunción de

⁴ La transcripción consta de 404 páginas.

⁵ TPO página 398.

inocencia.

Habida cuenta de lo anterior, la parte apelante no demostró que el TPI hubiese incurrido en error, prejuicio o parcialidad alguna al emitir su dictamen, o que dicho foro cometiera un abuso de discreción, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Por lo anterior, concluimos que el foro de instancia no cometió los errores señalados.

IV.

Por los fundamentos expresados, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones